

Reglamento de Pesca de Puerto Rico

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1 - TÍTULO

Este Reglamento se conocerá como "**Reglamento de Pesca de Puerto Rico**".

ARTÍCULO 2 - AUTORIDAD Y BASE LEGAL

Este Reglamento se adopta y promulga de conformidad con los poderes conferidos al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales por el Artículo 5 de la Ley Número 278 del 29 de noviembre de 1998 según enmendada, conocida como la Ley de Pesquerías de Puerto Rico; el Artículo 5 de la Ley Número 115 del 6 de septiembre de 1997, conocida como la Ley para la Promoción y el Desarrollo de la Pesca Deportiva y Recreacional de Puerto Rico; la Ley Número 46 del 18 de junio de 1965, conocida como Pirañas, Prohibición y Penas; y el Artículo 5 de la Ley Número 23 del 20 de junio de 1972, según enmendada, conocida como la Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

ARTÍCULO 3 - DECLARACIÓN DE PROPÓSITOS

El propósito de este Reglamento es administrar las pesquerías dentro de las aguas jurisdiccionales del Estado Libre Asociado (ELA) de Puerto Rico. El mar territorial se extenderá hasta doce (12) millas estatutaria desde el límite de la línea de marea baja o desde las líneas de base que se tracen de acuerdo a los principios de derecho internacional.

ARTÍCULO 4 - DEFINICIONES

Para propósitos de este Reglamento, los siguientes términos y frases tendrán los significados que a continuación se expresan, a menos que del texto se desprenda claramente un significado distinto:

1. **Acuicultura** – cultivo de organismos acuáticos en un ambiente controlado o semi-controlado, ya sea en agua dulce, salobre, o salada, utilizando métodos técnicos o científicos con propósitos comerciales.
2. **Agente del Orden Público** – significa la Policía de Puerto Rico, los agentes del Cuerpo de Vigilantes del Departamento, los funcionarios de abordaje de la Autoridad de Puertos de Puerto Rico, agentes del Servicio de Aduana, funcionarios de la Guardia Costanera, los agentes del Servicio Nacional de Pesquerías Marinas (NMFS por sus siglas en inglés) y la Guardia Municipal.
3. **Aguas interiores** – todos los cuerpos de agua de dominio público desde la línea de la costa tierra adentro, exceptuando las bahías.
4. **Arrecifes Artificiales** - estructuras artificiales de diversos materiales fabricadas con el propósito de aumentar y proveer hábitat a los organismos marinos.
5. **Arrecifes de Coral** - estructuras calcáreas, tropicales, de aguas someras que contienen una diversa asociación de plantas y animales marinos.
6. **Arte de Pesca** - cualquier artefacto o aparato que se utilice para pescar.
7. **Atractores de Peces** (Fish Aggregating Devices-FADs) – estructuras artificiales de uso público, de diversos materiales, fabricadas con el propósito de concentrar los peces pelágicos para facilitar su captura.
8. **Atún** – las especies pertenecientes a los géneros *Euthynnus*, *Thunnus* y *Katsuwonus* que aparecen en el Apéndice 1.

9. **Bote de Alquiler** - embarcación que se utiliza para llevar pasajeros a realizar pesca recreativa (exceptuándose los botes de alquiler que se dedican a las actividades de buceo). Se considerará "Charter boat" la embarcación que se utiliza para seis (6) pasajeros o menos y que se cobra por viaje. Se considerará "Headboat" aquella que transporta más de seis (6) pasajeros y se cobra por cada uno de ellos.
10. **Burgao o bulgao** - la especie *Cittarium pica*.
11. **Camarones** – crustáceos decápodos pertenecientes al infraorden Caridea, enumeradas en el Apéndice 2.
12. **Cangrejo** - cualquier especie de crustáceo enumerado en el Apéndice 3.
13. **Caño** - canal angosto, aunque navegable, de un puerto o bahía.
14. **Captura** - el número o peso total de organismos vivos removidos permanente o temporalmente, en un área y período de tiempo específicos.
15. **Carnadas** – aquellas especies que se utilizan para pescar.
16. **Carrucho** - el carrucho común, rosado o reina conocido por el nombre científico *Strombus gigas*; el carrucho espuelado, *S. gallus*; el carrucho blanco, *S. costatus*; y el carrucho macho o gallinita *Cassis tuberosa*.
17. **Chapín** – las siguientes especies de peces de arrecife: Chapín panal, *Lactophrys polygonius*; Chapín veteadado, *Lactophrys quadricornis*; Chapín liso, *Lactophrys triqueter*; Chapín moteado, *Lactophrys bicaudalis*; Chapín gallina, *Lactophrys trigonus*.
18. **Chillo** - las siguientes especies de pargos de profundidad: chillo ojo amarillo, *Lutjanus vivanus*; alinegra o negra, *Lutjanus buccanella*; besugo, chilla, chilla rubia, *Rhomboplites aurorubens*.
19. **Cosecha** - organismos acuáticos removidos de forma permanente de la población.
20. **Dajao** - la especie *Agonostomus monticola*.
21. **Departamento** - el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA).
22. **Desembarco** - peces traídos a tierra por pescadores comerciales o recreativos.
23. **Dueño** - respecto de una embarcación, significa:
 - a) Cualquier persona que posea dicha embarcación en su totalidad o parcialmente;
 - b) Cualquier persona que alquile o arriende una embarcación, con o sin tripulación, ya sea pagando basado en tiempo o por viaje;
 - c) Cualquier persona que actúe en la capacidad de arrendatario de una embarcación, incluyendo, pero no limitando, las partes en un contrato de administración, contrato de operación o cualquier contrato o acuerdo similar que confiera control sobre el destino, funcionamiento u operación de la embarcación; o
 - d) Cualquier agente, designado como tal por cualquiera de las personas descritas en los incisos (a), (b), y (c) de esta definición.

24. **Embalse** – depósito de agua que se forma artificialmente por lo común cerrando la boca de un valle mediante un dique o presa y en el que se almacenan las aguas de un río o arroyo, a fin de utilizarlas en el riego de terrenos, abastecimiento de poblaciones, en la producción de energía eléctrica, etc.
25. **Embarcación** –significará:
- a) Toda embarcación documentada o con certificado de inscripción que acredita su inscripción en el Servicio de Guardacostas de los Estados Unidos o agencias relacionadas a éstas y;
 - b) Toda embarcación con certificado de numeración que acredita su inscripción en el registro del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o en cualquier estado, territorio o dependencia de los Estados Unidos.
26. **Embarcación Pesquera** - cualquier embarcación, bote, barco, buque o cualquier otra nave que se utilice, esté equipada para utilizarse como, o sea del tipo de las que corriente y normalmente se utilizan para:
- a) Pescar, o
 - b) Ayudar o asistir a una o más embarcaciones en el mar a realizar o intentar llevar a cabo cualquier actividad relacionada con la pesca, incluyendo, pero no limitandose a, preparar, suplir, almacenar, refrigerar, congelar, transportar o procesar pescado.
27. **Estado Libre Asociado de Puerto Rico** - la Isla que lleva dicho nombre, aquellas islas que políticamente le pertenecen, el suelo y subsuelo marino y las aguas bajo su jurisdicción hasta el límite interior de la Zona Económica Exclusiva.
28. **Estuario** - Ecosistemas donde se mezcla agua salada con agua dulce.
29. **Guábara y chágaras** – camarones del genero *Atya* que se enumeran en el apéndice 2.
30. **Guabina** - la especie *Gobiomorus dormitor*.
31. **Juvenil** - organismo que no ha alcanzado la madurez sexual.
32. **Lago** - para efectos de este reglamento se considerará sinónimo de embalse.
33. **Laguna** - depósito natural de agua, generalmente dulce (o salobre) y por lo común de menores dimensiones que el lago.
34. **Langosta** - la langosta común conocida por el nombre científico *Panulirus argus*; el langostino, *P. guttatus*; la langosta verde, *P. laevicauda*; y el cigarro español y cigala (spanish lobster) de la familia *Scyllaridae*.
35. **Licencia** – autorización otorgada por el Secretario para pescar organismos acuáticos o semi-acuáticos en aguas jurisdiccionales de Puerto Rico.
36. **Licencia Provisional** – autorización escrita otorgada por el Secretario con duración menor de un año.
37. **Lobina** - la especie *Micropterus salmoides*.
38. **Mamíferos marinos** - animales que viven en aguas marinas, poseen mamas y salen a la superficie para respirar aire directamente de la atmósfera. Entre éstos se encuentran cualquiera de los siguientes grupos: delfines y buféos, ballenas, manatíes y/o sirénidos y focas.

39. **Milla** - para propósitos de este reglamento, una milla deberá ser interpretada como una milla náutica (1.15 millas estatutarias), excepto cuando se indique lo contrario.
40. **Medidas de tamaño** – formas de medir organismos acuáticos o semi-acuáticos, o mallas de redes o artes de pesca:
- a. Ancho de Carapacho – AC - la medida máxima del carapacho de los cangrejos donde sea mayor su ancho (Figura 1).
 - b. Grosor del labio – la medida del borde del ala de la concha del carrucho en aquel punto donde mayor sea su grosor (Figura 2).
 - c. Largo de Carapacho – LC - la medida de la cabeza de la langosta tomada en su comienzo desde la depresión orbital entre los cuernos de la langosta (surco de la proyección lateral) hasta el margen posterior del cefalotórax (Figura 3).
 - d. Largo Horquilla – LH - la medida tomada desde la punta del hocico del pez hasta la bifurcación de la aleta caudal (cola). La medida se tomará con la boca del pez cerrada hasta la bifurcación de la aleta caudal (Figura 4).
 - e. Largo Quijada Inferior – LQI - la medida tomada desde la punta del hocico desde la quijada inferior hasta el punto medio de la aleta caudal. Usada para medir peces aguja y pez espada (Figura 5).
 - f. Largo Total - LT - la medida tomada desde la punta del hocico del pez hasta el extremo de la aleta caudal (cola). La medida se tomará con la boca del pez cerrada luego de juntar ambos lóbulos que forman la aleta caudal (Figura 6).
 - g. Mallas de redes – de nudo a nudo (Figura 7a), con la malla estirada (Figura 7b).
41. **Operador** - con relación a cualquier embarcación, significa el capitán, patrón o cualquier otra persona a bordo, que esté a cargo y opere la misma.
42. **Organismo Acuático** - especie dependiente de ambientes acuáticos en todas las etapas de su vida.
43. **Organismo Semi-acuático** - especie dependiente del agua en alguna etapa de su vida, excluyendo la avifauna, los insectos y los anfibios.
44. **Peces de Acuario** – organismos acuáticos que se capturan vivos en el ambiente marino, con propósitos de exhibición, observación, importación, exportación o para mantenerlos vivos en cautiverio.
45. **Permiso, Permiso Incidental y Permiso Especial** - autorización o documento otorgado por el Secretario, y requerido para llevar a cabo determinadas actividades específicas.
46. **Persona** – persona natural o jurídica incluyendo el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus instrumentalidades.
47. **Personas Autorizadas** - significa:
- a. Cualquier agente del orden público.
 - b. Cualquier empleado del Departamento, encargado de la ejecución de la Ley de Pesquerías de Puerto Rico y los Reglamentos promulgados a su amparo.
48. **Pesca** – producto de la actividad de pescar.
49. **Pesca Incidental** - captura de especies o especímenes para los cuales no va dirigido el esfuerzo de pesca

50. **Peces de Arrecife** – cualquier organismo acuático o semi-acuático dependiente de arrecife de coral u otro ecosistema equivalente (como por ejemplo los arrecifes rocosos) en alguna etapa de su ciclo de vida.
51. **Pescador Comercial a Tiempo Completo** - persona natural que se dedica a pescar con fines lucrativos, devenga cincuenta (50) por ciento o más de su ingreso total anual de la pesca, y que posee una licencia al efecto expedida por el Secretario.
52. **Pescador Comercial a Tiempo Parcial** - persona natural que se dedica a pescar con fines lucrativos, devenga entre un veinte (20) y cuarenta y nueve (49) por ciento de su ingreso total anual de la pesca, y que posee una licencia al efecto expedida por el Secretario.
53. **Pescador Comercial Principiante** – persona natural que se inicia en la pesca con fines lucrativos o que solicita una licencia de pesca comercial por primera vez.
54. **Pescador Recreativo** - persona natural que practica la pesca sin fines de lucro con el fin de recrearse como deporte o con propósitos de competencia o para su consumo y que posee una licencia al efecto, expedida por el Secretario.
55. **Pescador Recreativo Provisional** - persona natural a la que se le otorga una licencia, con una duración menor a un año, para una actividad de pesca recreativa.
56. **Pescar** – capturar, coger, ocupar, cosechar, matar, destruir, herir, o extraer organismos acuáticos o semi-acuáticos de su ambiente, mediante cualquier método o el uso o colocación de artefactos o aparatos para estos propósitos.
57. **Pesquerías** – una o más agrupaciones (usualmente basadas en relaciones genéticas, distribución geográfica o patrones de movimiento) de organismos acuáticos o semi-acuáticos; o las operaciones pesqueras sobre estas agrupaciones de organismos, las cuales se pueden identificar sobre fundamentos geográficos, científicos, técnicos, comerciales, recreativos y características económicas.
58. **Pez** – organismo acuático o semi-acuático en cualquier etapa de su vida.
59. **Pez espada** - la especie *Xiphias gladius*, también conocida como "emperador".
60. **Pez de pico o aguja** - la especie pez vela, *Istiophorus platypterus*; aguja blanca, *Tetrapterus albidus*; aguja azul, *Makaira nigricans*; y la aguja picuda, *Tetrapterus pfluegeri*.
61. **Pulpo** – los miembros de todas las especies que componen el orden *Octopoda* del filo Mollusca.
62. **Quebrada** - arroyo o riachuelo que corre entre dos montañas.
63. **Recursos acuáticos** - las pesquerías, los ambientes y los hábitats acuáticos en las aguas jurisdiccionales de Puerto Rico.
64. **Recurso Pesquero** – organismo acuático o semi-acuático utilizado o que pueda ser utilizado en las pesquerías.
65. **Reserva Natural** - aquellas áreas de importantes recursos costeros, sujetos a conflictos de uso serios o potenciales, las cuales son designadas por la Junta de Planificación, por recomendación del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), con el propósito de conservación, preservación en su estado existente o restauración a una aproximación cercana de su condición natural previa donde ese propósito sea viable.

66. **Río** - corriente de agua continua y más o menos caudalosa que va a desembocar en otra, en un lago, o en el mar.
67. **Robalo o Róbalo** - la especie del genero *Centropomus undecimalis*.
68. **Sábalo** - la especie *Megalops atlanticus*.
69. **Secretario** - el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o su representante.
70. **Setí** – el juvenil de la especie conocida como Olivo (*Sicydium plumieri*)
71. **Tiburón** - cualquiera de las especies pertenecientes a la subclase *Elasmobranchii* de la Clase *Chondrichthyes* con excepción de las rayas y las mantas del Superorden *Batoidea*, o las incluidas en el reglamento federal de Especies Altamente Migratorias del Departamento de Comercio Federal.
72. **Tortugas Marinas** - cualquiera de las siguientes especies de reptiles marinos conocidos como Carey de concha, *Eretmochelys imbricata*; tinglar (*Dermochelys coriacea*); peje blanco (*Chelonia mydas*); cabezón (*Caretta caretta*); y bastarda u oliva (*Lepidochelys olivacea*).
73. **Tucunaré o pinto** - la especie *Cichla ocellaris*
74. **Veda** – prohibición decretada por el Secretario, cuando en su opinión, la información científica corroborada lo aconseje necesario para la protección de la salud pública o para la restauración de una pesquería, para limitar parcial o totalmente las siguientes actividades:
- a. Pescar en lugares específicos.
 - b. Utilizar artes de pesca o métodos de pescar.
 - c. Pescar parcial o totalmente determinadas especies:

(1) por especie,	(2) por etapa de ciclo de vida,
(3) por tamaño	(4) por cantidad
(5) por sexo	(6) por época o temporada

Toda veda comprenderá siempre la prohibición de pescar, transportar, tener en depósito (ya sea vivo, muerto o refrigerado) los organismos acuáticos o semi-acuáticos que se pretenden proteger.

75. **Zona Económica Exclusiva** - aquella área adyacente de los Estados Unidos de América la cual, salvo donde fuere modificada para acomodar límites fronterizos internacionales, abarca todas las aguas desde el límite jurisdiccional marítimo de cada uno de los estados, territorios o posesiones costeros hasta una línea en la cual, cada punto de la misma está a doscientas millas náuticas de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial de los Estados Unidos, según establecido en la Orden Ejecutiva 5030 de los Estados Unidos de América.

ARTÍCULO 5 - DECLARACIÓN DE POLÍTICA PÚBLICA

Por el presente se declaran de dominio público, todos los organismos acuáticos y semi-acuáticos que se encuentren en cuerpos de agua que no sean de dominio privado. Podrán ser pescados, aprovechados y comercializados libremente, con sujeción a las disposiciones de la Ley 278 del 29 de noviembre del 1998 según enmendada, de la Ley 115 del 6 de septiembre de 1997 y de este Reglamento. Será política pública del Departamento promover el mejor uso, la conservación y el manejo de los recursos pesqueros de acuerdo con las necesidades del pueblo de Puerto Rico.

ARTÍCULO 6 - RELACIÓN CON OTRAS LEYES Y REGLAMENTOS

Las personas afectadas por este Reglamento deberán estar enteradas de otros estatutos y reglamentos federales y estatales que puedan aplicar a sus actividades. Cualquier solicitud para uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público o los recursos naturales sitos en éstos, que se rijan por éste u otros reglamentos del Departamento, se tramitarán mediante una evaluación conjunta con el propósito de expedir una determinación final donde se tomen en consideración la aplicación de todo lo dispuesto en los distintos estatutos.

Será responsabilidad del Departamento publicar, suministrar y mantener disponible copia de las leyes y reglamentos locales aplicables a la actividad de pesca.

ARTÍCULO 7 – PRACTICAS PROHIBIDAS

Queda prohibido arrojar, echar, hacer o mandar que se arrojen o se depositen en cualquier lago, laguna, manantial, río, quebrada, caño o cualquier corriente de agua de Puerto Rico, aceites, ácidos, venenos o cualquier sustancia que mate o destruya los peces, crustáceos o moluscos. Disponiéndose que cuando cualquier persona tuviere necesidad de hacer arrojar al mar o cualquier lago, laguna, manantial, río, quebrada, caño o cualquier corriente de agua de Puerto Rico, los residuos o desperdicios de cualquier factoría, empresa industrial o agrícola, será menester que obtenga previamente el correspondiente permiso de la Agencia Federal de Protección Ambiental (EPA por sus siglas en inglés) y la Junta de Calidad Ambiental. Las disposiciones de este Artículo no se interpretarán en el sentido de impedir a las autoridades sanitarias pertinentes echar en las aguas, sustancias necesarias para la protección de la salud pública.

ARTÍCULO 8 - LIMITACIONES GENERALES A LA PESCA

Estas limitaciones aplicaran tanto a la pesca comercial como a la pesca recreativa.

Será ilegal que cualquier persona:

- a. Posea, tenga custodia o control del embarque marítimo, ofrezca en venta, permute, importe, desembarque o exporte cualquier organismo acuático o semi-acuático capturado o retenido en violación de:
 - Las leyes mencionadas en el Artículo 2 de este reglamento;
 - Cualquier ley o reglamento estatal o federal que aplique.
- b. Pesque en las aguas interiores de Puerto Rico, con otras artes de pesca que no sean las artes de anzuelo como la caña y carrete o cordel y anzuelo. Exceptuándose que en los ríos, lagunas y estuarios se permitirá pescar con atarraya para capturar especies de carnada, con nasos o redes de mano para capturar camarones (Apéndice 2) para consumo propio y las artes utilizadas para capturar el setí y las trampas para capturar cangrejos.
- c. Use explosivos incluyendo el "power head", dinamita, explosivo plástico (C4), veneno, droga, detergente, corriente eléctrica y otros compuestos de origen químico y biológico para la captura de organismos acuáticos o semi-acuáticos en cualquier cuerpo de agua.
- d. Amarre embarcaciones, dañe o remueva intencionalmente los atractores de peces (FADs).
- e. Pesque con arpón en muelles, reservas marinas, en arrecifes artificiales y durante toda la noche (desde la puesta del sol hasta el amanecer).
- f. Pesque dentro de un perímetro de media (½) milla alrededor de la Isla de Desecho, designada como Reserva Marina mediante la Ley 57 de 10 de marzo de 2000.

- g. Pesque dentro de un perímetro de media (½) milla alrededor de Isla de Mona y Monito. En Isla de Mona podrán pescar dentro de la media (½) milla solamente en la siguiente área (exceptuando el arpón): entre Punta Arenas (18°05.0' N 67°56.8' O) y Cabo Barrionuevo (18°06.6' N 67°55.8' O). La pesca de peces de acuario esta prohibida dentro de la Reserva de Isla de Mona.
- h. Pesque en el área delimitada por las siguientes coordenadas geográficas (a) 18°18.1' N 65°18.7' O; (b) 18°17.4' N 65°19.7' O; (c) 18°18.6' N 65°20.4' O; y (d) 18°19.9' N 65°20.' O; las cuales están designadas como la Reserva Natural del Canal Luis Peña de Isla de Culebra.
- i. Importe aquellas especies enumeradas en el Apéndice 6.
- j. Troce, filetee o mutile los organismos acuáticos o semi-acuáticos con excepción de los carruchos, antes de su desembarco.
- k. Libere cualquier especie de organismo acuático o semi-acuático que haya sido importado o que no sea parte de la fauna acuática nativa de Puerto Rico, sin previa autorización del Secretario.
- l. Compre, permute, trafique, venda u ofrezca en venta un pez de pico cosechado en la Zona Económica Exclusiva o en las aguas jurisdiccionales.
- m. Use como carnada organismos acuáticos o semi-acuáticos juveniles.
- n. Retenga a bordo o desembarque la aguja picuda (*Tetrapterus pfluegeri*). La misma tendrá que ser devuelta al mar ya sea viva o muerta.
- o. Pesque, posea, venda u ofrezca en venta langostas comunes (*P. argus*) con un largo de carapacho (LC) menor de tres y media (3.5") pulgadas, equivalente a ochenta y nueve (89 mm) milímetros (ver Figura 3), las mismas tendrán que ser devueltas ilesas al agua. Las langostas capturadas se considerarán en posesión una vez la embarcación esté en marcha. Las langostas capturadas por buzos sin embarcación deberán cumplir con el requisito de tamaño en el lugar de captura. De no cumplir con el tamaño deberán ser liberadas inmediatamente.
- p. Desembarque rabos de langosta separados del resto del cuerpo (cefalotórax).
- q. Pesque, posea, venda u ofrezca en venta langostas, camarones (Apéndice 2) o cangrejos (Apéndice 3) con hueva . No podrán ser despojadas, raspadas, rozadas, esquiladas o de alguna otra manera manejadas con el fin de removerle sus huevas. Tendrán que ser devueltas al agua ilesas.
- r. Pesque langosta con bicheros o arpones.
- s. Pesque, posea, venda u ofrezca en venta el juey de tierra, juey azul o palancú (*Cardisoma guanhumi*) cuyo tamaño sea menor de dos y media (2½") pulgadas (64 mm) de ancho de carapacho (ver Figura 1).
- t. Pesque, posea, venda u ofrezca en venta la especie de juey morao (*Gecarcinus ruricola*), la jueyita de tierra (*G. lateralis*), el juey pelú (*Ucides cordatus*), y juey de mangle (*Goniopsis cruentatus*).
- u. Capture el juey de tierra, juey azul o palancú cuando:
 - (1) Se encuentren en los terrenos de áreas designadas como reservas naturales y en las áreas bajo la administración del Departamento.
 - (2) Sea el período de veda del 15 de julio hasta el 15 de octubre de cada año o durante el tiempo que el Secretario determine. Todo pescador o vendedor

deberá disponer del cangrejo en existencia antes de que comience la veda. Las personas que importen cangrejos deberán demostrarlo mediante recibo de compra.

- (3) Se utilice una pala o cualquier otro instrumento que destruya su cueva para la captura.
- v. Pesque, posea, venda, u ofrezca en venta carrucho común o rosado (*S. gigas*) o la concha de éste cuyo largo total de la concha sea menor de nueve pulgadas (9"), medida de punta a punta (229 mm), o cuyo labio mida menos de 3/8" pulgada (9 mm) de grosor en el lugar más ancho del labio, (Figura 2).
- w. Viole el período de veda del carrucho del 1 de julio al 30 de septiembre de cada año o durante el tiempo que el Secretario determine. Todo pescador o vendedor deberá disponer del carrucho en existencia antes de que comience la veda. Las personas que lo importen deberán demostrarlo mediante recibo de compra.
- x. Viole el período de veda del mero cabrilla, *Epinephelus guttatus*, del 1 de diciembre al 28 de febrero de cada año en las aguas jurisdiccionales de Puerto Rico. Todo pescador o vendedor deberá disponer del pescado capturado en las aguas jurisdiccionales antes de que comience la veda. Las personas que importen esta especie deberán demostrarlo mediante recibo de compra.
- y. Viole el período de veda del chillo ojo amarillo, *Lutjanus vivanus*, del 1ro. de julio hasta el 15 de agosto de cada año y la sama *Lutjanus analis* del 1ro. al 31 de mayo de cada año. Todo pescador o vendedor deberá disponer del pescado capturado en aguas jurisdiccionales antes de que comience la veda. Las personas que importen estas especies deberán demostrarlo mediante recibo de compra.
- z. Pesque, posea, venda, u ofrezca en venta el burgao (*Citarrium pica*) cuya medida sea menor de dos pulgadas y medio (2 ½") de diámetro de concha.
- aa. Pesque, posea, venda, u ofrezca en venta el tiburón gata (*Gynglymostoma cirratum*).
- bb. Descarte el cuerpo del tiburón al mar luego de removerle las aletas. Las aletas removidas deben estar en debida proporción a la cantidad de cuerpos ("carcass") a bordo o desembarcadas. Luego del desembarco en un punto, no se permite tener a bordo aletas cortadas o desprendidas del cuerpo del tiburón.
- cc. Pesque, posea, venda, ofrezca en venta, desembarque o exporte colirrubias (*Ocyurus chrysurus*) menores de 12" pulgadas (305 mm) de largo total (LT) capturadas por cualquier método de pesca, (ver Figura 6). Disponiéndose que toda colirrubia capturada menor del tamaño dispuesto, deberá ser devuelta al mar inmediatamente ya sea viva o muerta.
- dd. Pesque, posea, venda, u ofrezca en venta las especies de peces de arrecife que no cumplan con los tamaños legales establecidos en el Apéndice 5. El tamaño mínimo para esas especies será el Largo Horquilla, (LH) (ver Figura 4). Disponiéndose que todo pez de arrecife capturado menor del tamaño dispuesto, deberá ser devuelto al mar inmediatamente, ya sea vivo o muerto.
- ee. Pesque, posea, venda, ofrezca en venta o tenga en depósito con fines de venta las siguientes especies: la picúa (*Sphyaena barracuda*), el medregal (*Seriola dumerili*), y el jurel negrón (*Caranx lugubris*).
- ff. Pesque, posea o exporte organismos de acuario que no se encuentren en el Apéndice 4, y que se capturen con artes de pesca que no sean pistolas de succión ("Slurp gun") y redes de mano.
- gg. Pesque, posea, venda, ofrezca en venta, o persiga los individuos de *Epinephelus striatus* (mero cherna), *E. itajara* (mero batata). Estos deberán ser devueltos al mar,

ya sea vivos o muertos. Las personas que importen estas especies deberán demostrarlo mediante recibo de compra.

- hh. Pesque, posea, venda u ofrezca en venta robalos *Centropomus undecimalis* menores de 22” pulgadas (558 mm) de largo horquilla (LH), ni mayores de 38” pulgadas (965 mm) de largo horquilla (LH).
- ii. Pesque, posea, venda u ofrezca en venta sábalos, *Megalops atlanticus*, exceptuando su captura con fines recreativos donde se libere el mismo luego de la captura.
- jj. Venda, ofrezca en venta o trafique cualquier pez de pico o agujas, ya sean enteros o procesados, que hayan sido capturados en las aguas jurisdiccionales de Puerto Rico.
- kk. Pesque, posea, venda u ofrezca en venta tortugas marinas y mamíferos marinos. Estos serán protegidos y reglamentados por el Reglamento de Vida Silvestre y Especies en Peligro de Extinción del Departamento.

CAPÍTULO II - PESCA COMERCIAL

ARTÍCULO 9 - LICENCIAS

Toda persona que pesque con propósitos comerciales en aguas jurisdiccionales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, tendrá que poseer la licencia necesaria debidamente expedida por el Secretario. La misma deberá estar disponible para inspección mientras el pescador esté ejerciendo su oficio y no será transferible. Ninguna licencia de pesca mutilada, borrosa, o ilegible será válida y deberá solicitar un duplicado según más adelante se establece.

Los tipos de licencias serán los siguientes:

Pescador comercial a tiempo completo	Pescador Comercial No Residente
Pescador comercial a tiempo parcial	Dueños de Bote de Alquiler
Pescador comercial principiante	(“Charter Boat” y “Headboat”)

9.1 Requisitos Generales

Para obtener cualquiera de los tipos de licencia establecidas en este artículo precisará de los siguientes requisitos generales:

- a. Tener 18 años o más. Someter copia u original del certificado de nacimiento. Menores de 18 años deberán someter la autorización que emite el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos a menores de edad para poder trabajar como pescador comercial.
- b. Ser ciudadano americano o residente legal en Puerto Rico un año previo a la solicitud. La residencia se demostrará mediante documentación apropiada (recibos de agua o luz, tarjeta de naturalización o licencia de conducir vigente).
- c. Completar el formulario que para estos efectos provea el Departamento.
- d. Dos fotos 2” x 2” recientes e idénticas.
- e. Cheque o giro certificado a nombre del Secretario de Hacienda por \$40.00 00 para la licencia comercial a tiempo completo, parcial o principiante y \$500.00 para la de no-residente. En el caso de los Charter Boats, someterán el cheque o giro acorde al costo por tamaño de la embarcación según la tabla a continuación:

Residentes (Tanto en agua dulce, salobre o salada)

Eslora en pies	2002	2003	2004 en adelante
16-21'	\$100.00	\$125.00	\$150.00
22-30'	\$150.00	\$200.00	\$250.00
31' y mayores	\$300.00	\$400.00	\$500.00

No Residentes (En agua salada)

Eslora en pies	Precio
16-21'	\$250.00
22-30'	\$375.00
31' y mayores	\$750.00

En el caso de los Headboats, someterán el cheque o giro por la cantidad de \$1,000.00 por la licencia para agua salada. Los no residentes pagarán \$1,500.

- f. Cualquier otro requisito que el Secretario considere pertinente a los fines de lograr los propósitos de este reglamento.

9.2 Requisitos Especiales

9.2.1 Pescador a tiempo completo, parcial o principiante.

- a. Copia de la planilla de contribución sobre ingreso certificada del año anterior a la solicitud. El Departamento, mediante evaluación, determinará la clase de licencia para la cual cualifica el peticionario.

Estas licencias tendrán una vigencia de cuatro años excepto la de pescador comercial principiante, que tendrá vigencia de un año y no podrá ser renovada. Estas vencerán el último día del mes en que hayan sido expedidas. El Departamento tendrá un término de 60 días para evaluar dicha solicitud a partir de la radicación de la misma debidamente completada.

9.2.2 Pescador Comercial No-Residente

- a. Si la estadía en Puerto Rico es de 60 días o más, deberá registrar la embarcación en la Oficina del Comisionado de navegación del DRNA.
- b. Copia de licencia de pesca comercial vigente del lugar donde se ha dedicado a este negocio.

Esta licencia tendrá una vigencia de seis meses. Estas vencerán el último día del mes en que hayan sido expedidas. El Departamento tendrá un término de 30 días para evaluar dicha solicitud a partir de la radicación de la misma debidamente completada.

9.2.3 Dueños de Botes de Alquiler (“Charter Boats y Headboats”)

El dueño del bote de alquiler no puede pescar ni comerciar el producto de la pesca con esta licencia.

- a. Copia del permiso de la Comisión de Servicio Público para dedicarse a esta actividad. Los no residentes deberán presentar los permisos de su lugar de residencia que los autoriza a realizar esta actividad.
- b. Aquellos dueños de bote de alquiler que se dediquen a transportar personas a pescar especies altamente migratorias deben someter copia de los permisos federales pertinentes vigentes para dicha pesca.

La licencia tendrá una vigencia de un año desde la fecha de expedición. Estas vencerán el último día del mes en que hayan sido expedidas. El Departamento tendrá un término de 60 días para evaluar dicha solicitud a partir de la radicación de la misma debidamente completada.

9.3 Renovación

Para la renovación de todas las licencias de pesca comercial deberán someter los siguientes documentos 90 días antes de que venza su licencia:

- a. Completar el formulario que para estos efectos provea el Departamento.
- b. Copia del permiso de la Comisión de Servicio Público o documentación vigente de los permisos de su lugar de residencia que los autoriza a realizar dicha actividad, cuando aplique.
- c. Copia de la planilla de contribución sobre ingresos certificada de los últimos cuatro (4) años en los casos de licencia comercial a tiempo completo o parcial.
- d. Dos fotos 2" x 2" recientes e idénticas.
- e. Estar rindiendo estadísticas pesqueras. Esto se verificará mediante procedimiento interno del Departamento.
- f. Cheque certificado o giro a nombre del Secretario de Hacienda por \$40.00 para la renovación de licencia comercial a tiempo completo o parcial y \$500.00 para la de no-residente. En el caso de los Charter Boats, someterán el cheque o giro acorde al costo por tamaño de la embarcación según la tabla a continuación:

Residentes (Tanto en agua dulce, salobre o salada)

<u>Eslora en pies</u>	2003	<u>2004 en adelante</u>
16-21'	\$125.00	\$150.00
22-30'	\$200.00	\$250.00
31' y mayores	\$400.00	\$500.00

No Residentes (En agua salada)

<u>Eslora en pies</u>	<u>Precio</u>
16-21'	\$250.00
22-30'	\$375.00
31' y mayores	\$750.00

En el caso de los Headboats, someterán el cheque o giro por la cantidad de \$1,000.00 por la licencia para agua salada. Los no residentes pagarán \$1,500.

Las personas que posean más de una embarcación dedicadas a las actividades señaladas anteriormente, pagarán \$300.00 por la licencia de cada embarcación adicional, en agua salada y \$100 por agua dulce o salobre.

- g. Cualquier otro requisito que el Secretario considere pertinente a los fines de lograr los propósitos de este reglamento.

9.4 Duplicados

Los duplicados de cualesquiera de estas licencias se solicitarán mediante una carta acompañada de una foto 2 x 2 reciente y de un giro por la cantidad de \$10.00 a

nombre del Secretario de Hacienda ante la Oficina de Secretaría del DRNA o cualquiera de sus oficinas regionales.

ARTÍCULO 10 - PERMISOS PARA LA PESCA COMERCIAL

Todo pescador comercial que se dedique a pescar en aguas jurisdiccionales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico las especies que más adelante se establecen, deberá obtener un permiso a esos efectos en el Departamento. Los organismos que no están incluidos en la tabla a continuación, **no requieren** permiso para su captura. La obtención de estos permisos no les eximirá de obtener otros permisos que sean requeridos por otras agencias federales o estatales. Los permisos tendrán una vigencia de un año. Los dueños de bote de alquiler deberán adquirir los permisos que se establecen en el Artículo 17.1 del Capítulo III.

Si existe un cambio en la categoría de la licencia o ésta caduca antes que los permisos, éstos quedarán invalidados y el pescador deberá solicitarlos nuevamente si desea continuar esa actividad o pesca.

10.1 - Requisitos Generales:

- a. Tener una licencia vigente de pesca comercial en cualquiera de sus modalidades.
- b. Completar el formulario que para estos efectos provea el Departamento.
- c. Cheque certificado o giro a nombre del Secretario de Hacienda por la cantidad que se establece a continuación por cada uno de los siguientes permisos:

<u>Especie</u>	<u>Primer año</u>	<u>Segundo año</u>	<u>Tercer año</u>	<u>Cuarto año en adelante</u>
Langosta común	\$10.00	\$15.00	\$17.00	\$20.00
Carrucho	\$10.00	\$15.00	\$17.00	\$20.00
Juey Común	\$10.00	\$15.00	\$17.00	\$20.00
Pesca Incidental	\$3.00	\$5.00	\$7.00	\$10.00
Setí	\$3.00	\$5.00	\$7.00	\$10.00

Se considerará pesca incidental tres (3) o menos ejemplares por embarcación, por viaje o salida de pesca, de la especie que requiera de un permiso para su captura. Sí la pesca se realizó con un arte reconocida para su captura, requerirá del permiso para la misma y no del permiso incidental, independientemente de la cantidad que se obtenga.

ARTÍCULO 11 - ESTADÍSTICAS PESQUERAS Y REGISTROS

Será requisito, someter al Departamento información pertinente a la pesca comercial sobre la captura, esfuerzo, tamaño, frecuencia, así como cualquier información biológica necesaria. El Departamento proveerá formularios de estadísticas para someter la misma. Esta será confidencial y recopilada o publicada en forma tal que no revele secretos de negocio.

Las estadísticas pesqueras podrán ser enviadas por correo o radicadas personalmente en la Oficina de Secretaría de la Oficina Central o en las Oficinas Regionales. El Departamento viene obligado a proveer un recibo al radicarse estos documentos y este será la única prueba de que el pescador cumplió con el requisito de Ley de radicar las estadísticas pesqueras. Las mismas deberán radicarse mensualmente. No podrán ser radicadas después de 60 días de haber realizado la pesca y cada hoja de estadísticas debe reflejar un viaje. En caso de no haber capturas en un mes, el pescador deberá rendir un formulario negativo. De no cumplirse con esta disposición el pescador recibirá una primera amonestación; la segunda amonestación podría conllevar la revocación de la licencia de pesca.

Es requisito que aquellas asociaciones, pescaderías, acaparadores, y otros mayoristas que compran y venden recursos pesqueros capturados en las aguas jurisdiccionales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico mantengan un registro de aquellas personas a las que le compran los mismos. Deberá contener la siguiente información: fecha, nombre de la persona a quien compra

el pescado u organismo acuático, número de licencia de pesca comercial, libras y precio por especie. Este registro debe estar accesible a personas autorizadas por el Departamento.

ARTÍCULO 12 - IDENTIFICACIÓN DE EMBARCACIONES Y ARTES DE PESCA

Aquellos pescadores que se dediquen a la pesca de langosta deberán tener un código de identificación de color en su embarcación y artes de pesca. Todas las nasas y cajones que se encuentren en el agua (en uso) deben poseer boyas correspondientes al código de color. Sólo podrán ser levadas, manipuladas o abiertas por el dueño de dichas artes, salvo que la embarcación que esté manipulando las nasas y cajones de otros dueños tenga a bordo un consentimiento escrito del dueño de las nasas o cajones. Esta restricción no será aplicable a las personas autorizadas, según se definen en este Reglamento.

El Departamento le notificará al peticionario cual será el código de color que identificará sus nasas y cajones. El Código de Color consiste de una figura geométrica dividida por tres franjas de colores. Estas franjas de colores serán de igual tamaño y colocadas en forma vertical. Cada costa posee una forma geométrica asignada:

Costa Norte: TRIÁNGULO	Costa Este: RECTÁNGULO
Costa Sur: DIAMANTE	Costa Oeste: CÍRCULO

El Departamento tramitará la solicitud que el peticionario haya completado debidamente y le enviará por correo el Código de Color asignado a cada embarcación en un término no mayor de 15 días. A partir de la fecha de radicación, los peticionarios estarán cobijados o considerados en cumplimiento de este requisito. Una vez recibido el Código asignado es deber del peticionario identificar sus artes de pesca y embarcación acorde al mismo en un término de 30 días. Este artículo estará sujeto a las mismas disposiciones del Artículo 14 de este reglamento.

El pescador también vendrá obligado a registrar en el Departamento las artes que utiliza para la pesca. El Departamento proveerá la solicitud a esos efectos. Una vez el pescador someta la solicitud debidamente completada, estará autorizado a utilizar las mismas. Deberá mantener al día los cambios en las artes que posee para llevar a cabo su oficio. El pescador podrá solicitar del Departamento certificaciones de las artes registradas a su nombre, sometiendo una petición escrita al Secretario.

ARTÍCULO 13 - LIMITACIONES

Será ilegal que cualquier pescador comercial:

- a. Pesque con fines lucrativos, permute o venda organismos acuáticos o semi-acuáticos de las aguas interiores de Puerto Rico, con excepción de los cangrejos (Apéndice 3).
- b. Pesque con trasmallos, chinchorros o mallorquines en un perímetro menor de 300 metros (984' pies) de la desembocadura de los ríos.
- c. Utilice redes, nasas y/o cajones sobre la estructura de los arrecifes de coral. Se dispone que después de eventos atmosféricos severos (marejadas y huracanes) los pescadores deberán remover sus artes de pesca que hayan sido arrastradas sobre los arrecifes de coral tan pronto las condiciones se lo permitan.
- d. Utilice palangres mayores de tres (3) millas de largo.
- e. Saque el buche del chinchorro fuera del agua antes de liberar la pesca incidental o aquellos que no cumplan con las tallas mínimas legales.
- f. Pesque con redes de arrastre (trawl net) y redes flotantes (drift net).

- g. Rodee los atractores de peces (FADs), arrecifes de coral o artificiales con redes utilizadas para la pesca.
- h. Use redes (trasmallos, filetes, mallorquines) en conjunto con equipo de buceo (SCUBA).
- i. Use compresores de aire (HOOKAH) para la pesca de organismos acuáticos o semi-acuáticos. Cualquier persona con HOOKAH y organismos acuáticos o semi-acuáticos a bordo de una embarcación de pesca al mismo tiempo se presumirá en violación a esta medida.
- j. Pesque carrucho común por encima de la cuota diaria máxima de captura. Esta es de 150 por día por pescador, o 450 carruchos por embarcación por día, lo que sea menor.

El pez emperador o espada, el atún (Apéndice 1) y el tiburón, están cubiertos bajo el reglamento federal conocido como Especies Altamente Migratorias del Departamento de Comercio de los Estados Unidos (50 CFR, Parte 635). Los pescadores que capturen estas especies deberán cumplir con dicho reglamento.

Un pez de pico capturado incidentalmente con un palangre, deberá ser liberado cortando la línea cerca del anzuelo sin remover el pez del agua.

ARTÍCULO 14 - LIMITACIONES A LAS ARTES DE PESCA

- a. La malla mínima legal para las nasas será de 1.5" pulgada x 1.5" pulgada (38 mm) para alambre hexagonal, medidas en la dimensión más pequeña, y de 2" x 2" (51 mm) para alambre de malla cuadrada.
- b. Todas las nasas deberán tener, por lo menos, un panel de escape de 8" x 8" (203 x 203 mm) en cualquier lado de la nasa, excluyendo el lado del tope, el del fondo y aquel donde se encuentra la entrada a la nasa (nasillo). Esta apertura de ocho (8") pulgadas por ocho (8") pulgadas (203 x 203 mm) deberá ser cubierta con un panel hecho con alambre de una malla no menor que la del alambre utilizado para construir la nasa. Dicho panel deberá ser atado a la nasa utilizando yute sin tratar, que tenga un máximo de diámetro de 3/16" pulgada (4.8 mm) o con alambre sin galvanizar de calibre 18 (gauge), o con aleación de magnesio (pop-ups). Los paneles podrán estar sujetos por la parte inferior a la nasa con goznes. Las nasas que se construyen con alambre cubierto con plástico o aquellas que sean hechas con malla plástica deberán cumplir con los requisitos para las mallas y el panel de escape, según descrito anteriormente.
- c. Los cajones de langostas deberán poseer, por lo menos, un panel auto destructible, o una puerta de escape de por lo menos 6" x 6" pulgadas. Dicho panel deberá ser atado utilizando yute sin tratar, que tenga un máximo de diámetro de 3/16" (4.8 mm) o con alambre sin galvanizar de calibre 18 (gauge), o con aleación de magnesio (pop-ups).
- d. Los chinchorros, chinchorros de arrastre o boliches deberán tener las siguientes especificaciones para los diferentes paños de estos aparatos:
 - 1) Calones 4 ¼" pulgadas (108 mm)
 - 2) Segundos 3 ¼" pulgadas (83 mm)
 - 3) Batidores 2 ¼" pulgadas (57 mm)
 - 4) Bocheches 2" pulgadas (51 mm)
 - 5) Buche 1½" pulgadas (38 mm)

(El buche no deberá tener menos de 20 mallas al final). Todas las medidas de las mallas serán tomadas de nudo a nudo (ver Figura 7a).

- e. Será ilegal el uso de perfiles o estructuras rígidas en los chinchorros que impida el escape a través de la malla o cause daño al hábitat.

- f. La malla de los trasmallos de ahorque o filetes y mallorquines no podrán tener menos de 2” pulgadas de nudo a nudo (51 mm) de extensión. El resto de la red podrá hacerse a gusto del pescador, siempre que ninguna de sus partes tenga una malla menor de 2” pulgadas de nudo a nudo (51 mm). El paño del medio de los mallorquines debe ser mayor o tener una malla de esta misma apertura (2” pulgadas de nudo a nudo).
- g. Será ilegal el uso de trasmallos de ahorque o filetes y mallorquines que tengan malla mayor de 6” pulgadas de nudo a nudo (152 mm) de extensión. Para los mallorquines los paños exteriores no podrán tener una malla mayor de 6” pulgadas de nudo a nudo.
- h. Los trasmallos para la pesca de carnada, así como chinchorros para estos fines pueden tener hasta ¼” pulgadas de apertura de nudo a nudo.
- i. Las atarrayas deben estar construidas con una malla mínima estirada 1” pulgada y su diámetro no excederá de catorce (14’) pies, con excepción de atarrayas para capturar mijúa, las cuales pueden ser de ¼” pulgada de tamaño de malla estirada. Para las járeas se permitirán atarrayas de malla de dos pulgadas (2”) malla estirada y con un diámetro que no excederá de veinticuatro (24’) pies.
- j. Será ilegal pescar y/o capturar pulpo utilizando bicheros de anzuelo cuyo diámetro del garfio sea menor de una pulgada (1”) (25.4 mm).

ARTÍCULO 15 - DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Se concede a los pescadores comerciales, un plazo de un (1) año contado desde la fecha en que entre en vigor este Reglamento, para que realicen los cambios que fueren necesarios a sus artes de pesca ya existentes conforme a lo dispuesto en este Reglamento. Toda arte que sea construida o comprada luego de entrar en vigencia este Reglamento debe cumplir con las especificaciones aquí dispuestas. Durante ese año permanecerán vigentes los diseños autorizados por los reglamentos anteriores. En caso de los chinchorros de arrastre se concederá un término de tres años para que estos sean sustituidos por un arte de pesca alterno. Luego de ese término el uso de esta arte de pesca estará prohibido.

CAPÍTULO III – PESCA RECREATIVA

ARTÍCULO 16 - LICENCIAS

Toda persona que pesque con propósitos recreativos en aguas jurisdiccionales de Puerto Rico, tendrá que poseer la licencia necesaria debidamente expedida por el Secretario, salvo las excepciones más adelante establecidas. La misma deberá estar disponible para inspección en todo momento que el pescador esté ejerciendo o practicando este deporte, y no será transferible. Ninguna licencia de pesca mutilada, borrosa, o ilegible será válida y deberá solicitar un duplicado según más adelante se dispone.

El Departamento notificará, mediante aviso al público, la fecha en que estarán disponibles las licencias de pesca recreativa .

Estarán disponibles dos (2) tipos de licencia: pesca en agua interior y pesca en el mar.

16.1 Requisitos:

El otorgamiento de esta licencia precisará de los siguientes requisitos:

- a. Tener 13 años de edad o más.
- b. Completar el formulario que para estos efectos provea el Departamento.
- c. Pagar la cantidad según la siguiente tabla:

<u>Tipo de Licencia</u>	<u>1 año</u>	<u>7 días</u>	<u>1 día</u>
	Costo	Costo	Costo
13 a 14 años residente	\$0.00	\$0.00	\$0.00
15 a 21 años residente	\$5.00	\$5.00	\$3.00
22 a 60 años residente	\$20.00	\$5.00	\$3.00
Mayor de 60 años residente	\$ 0.00	\$0.00	\$0.00
Ciudadano E.U. no residente	\$35.00	\$7.00	\$5.00
Ciudadano extranjero visitante	\$50.00	\$10.00	\$7.00

El duplicado de esta licencia tendrá un costo de \$3.00 y será copia fiel y exacta del original, incluyendo los permisos asociados.

16.2 Exenciones:

Las exenciones para no llevar a cabo el pago pertinente para estas licencias, o para eximir del requisito de licencia de pescador recreativo serán las siguientes:

1. Los menores de 13 años de edad (demostrado mediante documento corroborable) no requieren de licencia para la pesca recreativa. En la actividad de pesca deberán estar acompañados de un adulto que posea licencia de pesca, excepto en la pesca de orilla.
2. En todas aquellas actividades educativas oficiales de pesca ofrecidas por el Departamento no requieren de licencia.
3. Los clientes de dueños de botes de alquiler (“charter boat” y “headboat”) no requieren de licencia para la pesca recreativa mientras estén pescando con el dueño de dicho bote.
4. Toda persona incapacitada totalmente que lo pueda demostrar con documentación fehaciente, requerirá licencia pero no pagará por la misma.
5. Las personas que pescan en su propia charca privada o dan permiso a terceras personas para que pesquen en dicha charca.

ARTÍCULO 17 - PERMISOS PARA LA PESCA RECREATIVA

Todo pescador recreativo que se dedique a pescar en aguas jurisdiccionales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, las especies que más adelante se establecen, deberá obtener un permiso a esos efectos en el Departamento. Los organismos que no están incluidos en la tabla a continuación, **no requieren** permiso para su captura. La obtención de estos permisos no les eximirá de obtener otros permisos que sean requeridos por otras agencias federales o estatales. El dueño de botes de alquiler deberá adquirir un permiso para cada uno de los clientes para aquellas especies que lo requieran y tendrá vigencia de un día.

17.1 Requisitos:

- a. Obtener o haber obtenido una licencia de pesca recreativa.
- b. Proveer la información requerida.
- c. Pagar la cantidad que se indica a continuación:

<u>Categoría</u>	<u>Un día</u>	<u>Siete días</u>	<u>Un año</u>
Langosta común	\$10.00	\$15.00	\$25.00
Carrucho	\$10.00	\$15.00	\$25.00
Juey Común	\$10.00	\$15.00	\$25.00
Peces de pico	\$10.00	\$15.00	\$25.00
Pesca con arpón	\$5.00	\$7.00	\$10.00
Camarón agua dulce	\$5.00	\$7.00	\$10.00
Setí	\$5.00	\$7.00	\$10.00

- d. En el caso de las Especies Altamente Migratorias (atún, pez espada) los pescadores deben obtener el permiso según lo requiera el Gobierno Federal a estos efectos.

ARTÍCULO 18 - LIMITACIONES

Será ilegal que todo pescador recreativo:

- a. Venda, permute o trafique con el producto de la pesca recreativa.
- b. Utilice el arpón y tanque de buceo al mismo tiempo. Los pescadores recreativos que deseen utilizar el arpón para el buceo en apnea (a pulmón), deben poseer el permiso de pesca con arpón.
- c. Transfiera o traslade especies de un cuerpo de agua interior a otro sin previa autorización del Secretario.
- d. Capture camarones (Apéndice 2) de agua dulce con nasos cuyo diámetro sea mayor de dos (2) pies. Aparte de los nasos, sólo se permitirá la captura a mano, con redes de mano e hilo y anzuelo.
- e. Pesque más de tres (3) carruchos por persona por día o una cuota por embarcación por día que no exceda de doce (12) especímenes, lo que sea menor.
- f. Pesque peces de pico menores a los límites de tamaño a continuación (expresados en términos del largo de quijada inferior (LQI), ver Figura 5):
 - 1) Aguja (marlin) azul (*Makaira nigricans*) – 99” (251 cm)
 - 2) Aguja (marlin) blanco (*Tetrapterus albidus*) - 66” (168 cm)
 - 3) Pez vela (*Istiophorus platypterus*) - 63” (160 cm)
- g. Pesque peces de pico con artes que no sean caña y carrete o hilo y anzuelo.
- h. Posea sábalos, *Megalops atlanticus*, y macaco, *Albula vulpes* excepto cuando se libere éste luego de su captura.
- i. Pesque dorado (*Coryphaena hippurus*), el peto (*Acanthocibium solanderi*) o las sierras (*Scomberomorus* spp.) sobre las cuotas. Se limita a diez (10) ejemplares por especie por pescador por día o una cuota de 50 ejemplares por embarcación por día, o lo que sea menor.
- j. Use lobinas (*Micropterus salmoides*) o tucunarés (*Cichla ocellaris*) o partes de éstos como carnada.
- k. Pesque más de cinco (5) ejemplares de dajao o guabina por pescador por día.
- l. Exporte anguilas juveniles menores de 3” pulgadas (76 mm) de largo total (LT). Toda pesca incidental de anguilas debe ser liberada, ya sea viva o muerta.
- m. Deje desatendidas las artes de pesca en cuerpos de aguas interiores.

Un pez de pico o especie relacionada que es propiedad de un distribuidor de pescados y/o mariscos, se presumirá que es un pez de pico cosechado (colectado) en la Zona Económica Exclusiva, a menos que lo acompañe la documentación necesaria indicando lo contrario. Los documentos serán los que se establecen en el Código de Reglamentación Federal Número 50, Sección 246.

Otras disposiciones vigentes del reglamento de Especies Altamente Migratorias del Departamento de Comercio (DoC) del Gobierno federal (Código de Reglamentación Federal Número 50, Parte 635), o enmiendas que surjan en el futuro aplicarán en las aguas jurisdiccionales de Puerto Rico.

Los tamaños mínimos y cuotas diarias para las lobinas y tucunares en las aguas interiores serán anunciados mediante orden administrativa.

CAPÍTULO IV - PERMISOS ESPECIALES DE PESCA

ARTÍCULO 19 PERMISOS

Toda persona que se dedique total o parcialmente a la captura, importación, exportación y tenencia (poseer en cautiverio) de organismos acuáticos o semi-acuáticos vivos con fines de investigación científica, educativa, exhibición, acuicultura, exportación y posesión de organismos de acuario u ornamentales, tendrá que solicitar uno o más, según se requiera, de los siguientes permisos al Secretario:

El Secretario podrá limitar el número de permisos especiales que se expidan para cualquiera de estos fines. Estos permisos tendrán una duración máxima de un año a partir de su aprobación. El Departamento tendrá un término máximo de 60 días para evaluar dicha solicitud a partir de la radicación de la misma debidamente completada.

19.1 - REQUISITOS GENERALES

- a. Llenar y firmar la solicitud que a estos fines provea el Departamento.
- b. En aquellos casos en que el Departamento lo estime necesario, podrá requerir póliza de responsabilidad pública, así como un documento para el análisis del impacto ambiental de la actividad, en cumplimiento con las disposiciones del artículo 4.c de la Ley número 9 del 18 de junio de 1970, conocida como Ley Sobre Política Pública Ambiental.
- c. Someter cheque certificado o giro a nombre del Secretario de Hacienda por \$25.00 si la entidad que llevará a cabo la actividad es una sin fines de lucro (demostrado mediante certificación del Departamento de Estado). El Secretario podrá eximir del pago a aquellas instrumentalidades del gobierno que así lo soliciten. Si es con fines de lucro, pagará \$500.00, excepto en el permiso de captura con propósitos de mercadeo y posesión de peces de acuario el cual pagará \$100.00. Los costos establecidos en este Reglamento se pagarán al momento de radicarse la solicitud y no serán reembolsables en caso de denegarse el permiso.

19.2 REQUISITOS ESPECÍFICOS

La tabla a continuación incluye los requisitos específicos que aplicarán a cada permiso en particular.

ACTIVIDAD	CAPTURA	IMPORTACIÓN	EXPORTACIÓN
Científicas	a, b, c, e	a, b, g, h,	a, b, h
Educativas	a, b, c, e	a, b, g, h,	a, b, h
Exhibición	a, c, e	a, b, g, h,	h
Acuicultura	a, b, c, d, e	g, h,	N/A
Mercadeo de peces de acuario	a, c, f	g, h,	h

- a. Acompañará memorial explicativo incluyendo propuesta del trabajo, objetivos, actividades, métodos, biología de las especies, su ciclo de vida, cantidad de individuos, facilidades, así como el destino de las mismas. De haber enmiendas a la propuesta, deberá someter un memorial explicativo para esos efectos.

- b. Un resumé del solicitante. En caso de un estudiante, se requiere la aprobación de su profesor consejero. En los casos de estudiantes universitarios deberá existir un acuerdo cooperativo entre la institución universitaria y el Departamento previo a la radicación de este permiso.
- c. Copia de la carta náutica mostrando el área donde se propone la captura. De ser en río, embalse, laguna o estuario someterá cuadrángulo topográfico 1/20,000.
- d. Aprobación del Departamento de Agricultura para dedicarse a la actividad.
- e. Si el solicitante no es dueño de la finca o propiedad que servirá de acceso al lugar propuesto, deberá someter documento notariado del dueño de la propiedad, autorizando el mismo.
- f. Haber obtenido previamente una licencia de pesca comercial.
- g. Certificación veterinaria o de salubridad emitida por un profesional reconocido en la especialidad en el lugar de origen donde certifiquen que los peces están libres de enfermedades y parásitos.
- h. Procedencia de los especímenes (número del permiso de la persona que capturó los especímenes), copia del recibo de compra o declaración jurada incluyendo fecha de la adquisición y lugar de procedencia.

Se eximirá de estos requisitos en aquellos casos de emergencia donde las instituciones o personas interesadas en realizar estudios deben solicitar autorización por escrito al Secretario.

ARTÍCULO 20 - PERMISOS DE USO DE FACILIDADES DEL DEPARTAMENTO PARA LA PESCA

El Secretario establecerá mediante Orden Administrativa, aquellas facilidades donde se requerirá un permiso de uso y el costo de los mismos.

CAPÍTULO V – OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 21 - CONFISCACIÓN

El Secretario podrá confiscar toda embarcación, pesca, equipo o arte de pesca que fuere utilizada para cometer cualquiera violación a las disposiciones de las leyes supra y este reglamento. Se realizará conforme a la Ley Núm. 93 de 18 de julio de 1988 conocida como Ley Uniforme de Confiscaciones.

ARTÍCULO 22 - PROCEDIMIENTO PARA PENALIDADES

Cualquier persona que se encuentre en violación de este Reglamento estará sujeta a las siguientes disposiciones:

1. Multa administrativa no menor de cien (\$100) dólares ni mayor de cinco mil (\$5,000) dólares según lo dispone el Artículo 13 de la Ley Núm. 278 del 29 de noviembre de 1998 según enmendada.
2. Cualquier persona natural o jurídica que infrinja las disposiciones del Artículo 7, incurrirá en un delito menos grave y convicta que fuere será castigada con pena de multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de tres mil (3,000) dólares por día de ocurrencia.

3. El procedimiento adjudicativo será conforme lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del 12 de agosto de 1988, según enmendada y al Reglamento de Procedimientos Administrativo del Departamento. El agente del orden público presentará al infractor una querrela en una forma preimpresa en la cual hará constar el nombre y dirección del infractor, disposición del reglamento de la cual se imputa la infracción y la penalidad propuesta. El agente del orden citará al infractor a una vista administrativa a celebrarse en no menos de 15 días. La querrela será presentada en la Oficina de Secretaría del Departamento el mismo día de la intervención o no más tarde del día siguiente de la fecha de intervención, dando inicio al proceso administrativo establecido en el Reglamento de Procedimientos Administrativos del Departamento. Todas las querellas serán presentadas por los abogados de Asuntos Legales del Departamento.
4. Para efectos de este Reglamento, se interpretará que cada organismo capturado o pescado ilegalmente constituye una violación. En el caso de artes de pesca, cada arte de pesca en violación a las disposiciones de este Reglamento constituirá una violación.

ARTÍCULO 23 DENEGACIÓN O REVOCACIÓN DE LICENCIAS Y PERMISOS

Será motivo para denegar o revocar una licencia o permiso expedido bajo la Ley Núm. 278 del 29 de noviembre del 1998, según enmendada, cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a. Violaciones por el solicitante, sus representantes o agentes, de cualquier inciso de las Leyes supra o este Reglamento, así como cualquier resolución, decisión u orden emitida por el Secretario.
- b. Haber presentado información falsa en la(s) solicitud(es) o en el informe de pesca.
- c. Negarse a suministrar información pertinente requerida por el Departamento.

ARTÍCULO 24 - CREACIÓN DE FONDO ESPECIAL

Se crea un fondo que será para uso y beneficio del Negociado de Pesquerías y Vida Silvestre del Departamento, que se conocerá como Fondo Especial para el Manejo de la Pesca en Puerto Rico. Las cantidades recaudadas por concepto de las licencias y permisos que se establecen en este Reglamento, así como las recaudadas por concepto de multas y donaciones, ingresarán a este fondo. Los mismos se utilizarán entre las siguientes actividades:

Administración de Programas de Pesca – hasta 2.5%
Programa de Licencias y Permisos de Pesca – hasta 15%
Programa Educación Pesca – hasta 2.5%
Mejoras a Facilidades Pesqueras – hasta 30%
Cumplimiento de Reglamentos de Pesca – hasta 25%
Monitoreo e Investigación de Recursos Pesqueros
 Recursos Pesqueros Marinos (15%);
 Recursos Pesqueros de Aguas Interiores (10%)]

El Departamento podrá transferir o aumentar la partida a uno de estos programas si fuera necesario para cumplir con el plan anual de manejo de los recursos pesqueros para un año en particular.

ARTÍCULO 25 - CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD

Si cualquier párrafo, artículo, inciso, título o parte de este Reglamento fué declarado inconstitucional por un Tribunal Competente, dicho fallo no invalidará o afectará las otras disposiciones de este Reglamento, sino que su efecto quedará limitado al párrafo, artículo, inciso, título o parte que hubiese sido declarado inconstitucional.

ARTÍCULO 26 - VEDAS Y MEDIDAS NO PREVISTAS O DE EMERGENCIA

Las vedas que decreta el Secretario distintas a las incluidas en este reglamento serán notificadas mediante un aviso público con 20 días de anticipación a la fecha en que entre en vigor la misma. El aviso será publicado en un periódico de circulación general.

Cuando la información científica disponible demuestre que un recurso pesquero se encuentra seriamente amenazado o la actividad pesquera fuera amenazante a éste o exista un peligro a la salud, el Secretario podrá decretar una emergencia mediante Orden Administrativa y tomar las medidas que sean necesarias. Se publicará un aviso inmediatamente informando sobre la medida.

ARTÍCULO 27 - VIGENCIA

Este Reglamento comenzará a regir 30 días después de su aprobación. Quedan derogadas todas las ordenes administrativas y los reglamentos vigentes amparados en la Ley 83 derogada por la Ley 278 supra.

Todas las licencias y permisos de pesca que hayan sido otorgados antes de entrar en vigencia este reglamento, quedarán invalidados a partir de los 90 días de la aprobación de éste.

Dado en San Juan de Puerto Rico, hoy ____ de _____ de ____.

Salvador Salas Quintana
Secretario

APÉNDICES

Apéndice 1. Especies de atunes reglamentados.		
Nombre Científico	Nombre común	Common name
<i>Thunnus thynnus</i>	Atún aletiazul	Bluefin Tuna (BFT)
<i>Thunnus albacares</i>	Atún aleta amarilla	Yellowfin Tuna (YFT)
<i>Thunnus alalunga</i>	Albacora	Albacora
<i>Thunnus obesus</i>	Atún ojón	BigeyeTuna
<i>Euthynus pelamis</i>	Bacora, bonito	Skipjack

Apéndice 2. Especies de camarones reglamentados.		
Nombre Científico	Nombre Común	Common Names
<i>Atya innocus</i>	Gata chica, chágara	Innocous freshwater shrimp
<i>Atya lanipes</i>	Chágara giradora	Spinning freshwater shrimp
<i>Atya scabra</i>	Guábara, gata grande	Roughback freshwater shrimp
<i>Macrobrachium acanthurus</i>	Camarón de Poyal	Cinnamon river shrimp
<i>Macrobrachium carcinus</i>	Camarón de Años, viejo	Bigclaw river shrimp
<i>Macrobrachium crenulatum</i>	Coyuntero del Verde, rayao	Striped river shrimp
<i>Macrobrachium faustinum</i>	Coyuntero, pelú, popeye	Bigarm river shrimp
<i>Macrobrachium heterochirus</i>	Camarón Tigre, leopardo	Cascade river shrimp

Apéndice 3. Especies de cangrejos reglamentados.		
Nombre Científico	Nombre Común	Common Names
<i>Arenaeus cribarius</i>	Cocolía marina, pecosa	Speckled swimming crab
<i>Callinectes bocourti</i>	Cocolía de Bocourt	Bocourt swimming crab
<i>Callinectes exasperatus</i>	Cocolía arrugada	Rugose swimming crab
<i>Callinectes ornatus</i>	Cocolía adornada, jaiba	Shelligs
<i>Callinectes sapidus</i>	Cocolía azul	Blue crab
<i>Cardisoma guanhumi</i>	Juey de Tierra, Juey Azul o Palancú	Blue land crab
<i>Carpilius corallinus</i>	Juey Dormido	Batwing coral crab
<i>Epilobocera sinuatifrons</i>	Buruquena, bruquena	Puertorrican freshwater crab
<i>Gecarcinus lateralis</i>	Jueyita de tierra	Blackback land crab
<i>Gecarcinus ruricola</i>	Juey Morao, Monita.	Purple land crab
<i>Goniopsis cruentata</i>	Juey de mangle, cangrejo	Mangrove root crab
<i>Mithrax spinosissimus</i>	Cangrejo Rey del Caribe	Channel clinging crab
<i>Ocypode quadrata</i>	Cangrejo Fantasma o Jueya Blanca	White ghost crab
<i>Ucides cordatus</i>	Juey Pelú o Zambuco, Cambú	Swamp ghost crab

Apéndice 4. Organismos acuáticos marinos permitidos para posesión (tenencia), fines privados y exportación en la industria de acuario.		
Nombre Científico	Nombre Común	Common Name
<i>Abudefduf saxatilis</i> *	Sargento, mariquita, isabelita	Sargent major
<i>Aluterus scripta</i> **	Pereza, lija trompa	Scrawled filefish
<i>Amblycirrhitis pinos</i> **	Halconcito	Redspotted hawkfish
<i>Anisotremus virginicus</i>	Canario*, catalineta**	Porkfish

Apéndice 4. Organismos acuáticos marinos permitidos para posesión (tenencia), fines privados y exportación en la industria de acuario.

Nombre Científico	Nombre Común	Common Name
<i>Apogon maculatus</i> **	Cardenal candela	Flamefish
<i>Astrapogon stellatus</i> **	Cardenal carruchero	Conchfish
<i>Cantherines macrocerus</i> **	Pereza, lija motas blancas	Whitespotted filefish
<i>Canthidermis sufflamen</i> *	Turco, Peje puerco oceánico	Ocean triggerfish, Ocean Tally
<i>Dactylopterus volitans</i> *	Gavilán, Guaraguao	Flying gunard/Sea Robin
<i>Hypoplectrus unicolor</i> **	Vaca	Indigo or butter hamlet
<i>Microspathodon chrysurus</i> **	Damisela coliamarilla	Yellowtail, jewel damselfish
<i>Myripristis jacobus</i> *	Toro, torito, cundeamor	Blackbar soldierfish
<i>Paranthias furcifer</i> *	Chilla rubia	Creole fish
<i>Plectrypops retrospinis</i> **	Gallo cardenal	Cardinal soldierfish
<i>Priacanthus arenatus</i> *	Ojobuey, sol, cómico	Bigeye
<i>Priacanthus cruentatus</i>	Toro, catalufa, cómico	Glasseye snapper
<i>Quisquilius hipoliti</i> **	Gobio mohoso, guaseta	Rusty goby
<i>Rypticus saponaceus</i> *	Jaboncillo, jabón	Greater soapfish
<i>Serranus annularis</i> **	Guaseta lomonaranja	Orangeback bass
<i>Serranus baldwini</i> **	Guaseta lámpara	Lantern bass
<i>Serranus tabacarius</i> *	Chilla negra, guaseta negra	Tobaccofish
<i>Serranus tigrinus</i> **	Guaseta harlequín	Harlequin bass
<i>Serranus tortugarum</i> **	Guaseta terrosa	Chalk bass
<i>Pomacentrus dorsopunicans</i> **	Damisela, leopoldito**	Dusky damselfish
<i>Pomacentrus leucostictus</i> **	Damisela azul, gregorio**	Beaugregory
<i>Pomacentrus partitus</i> **	Damisela bicolor**	Bicolor damselfish
<i>Pomacentrus planifrons</i> **	Damisela amarilla**	Yellow damselfish
<i>Symphurus arawak</i> **	Lenguado	Caribbean tonguefish
<i>Synodus intermedius</i> *	Doncella, lagarto, guavina	Lizardfish
Invertebrados Marinos		
<i>Alpheus armatus</i> ***	Camarón tirador colorao	Red snapping shrimp
<i>Astropectens spp.</i> ***	Estrella de arena	Sand star
<i>Mithrax sculptus</i> ***	Juey colgante verde	Green/emerald crab
<i>Oliva reticularis</i>	Oliva	Measle cowrie/olive snail
<i>Oreaster reticulatus</i> ***	Estrella de mar	Red Bahama west indies starfish
<i>Thor ambionensis</i> ***	Camarón de anémonas	Squat anemone shrimp
<i>Tridachia crispata</i>	Nudibranquio	Nudibranch
<i>Stenopus hispidus</i> ***	Camarón arlequín	Red banded coral shrimp
<i>Stenopus scutellatus</i> ***	Camarón dorado	Golden coral shrimp

Nombre comunes en español obtenidos de:

*Erdman, D.S. 1983. Nombres vulgares de peces de Puerto Rico. CODREMAR. Inf. Téc. 3(2): 1-44.

**Grana, F.A.1999. Catálogo de nomenclatura de los peces de Puerto Rico y las Islas Vírgenes. DRNA. Púb. Cient. Miscelánea 3: 1-146.

(Sinónimos de *Hypoplectrus unicolor*: *H. nigricans*, *H. puella*, *H.aberrans*, *H. gummigutta*, *H. guttavarius*, *H. indigo*). (*Stegastes* cambió a *Pomacentrus*)

***Grana, F.A.2000. Catálogo de nomenclatura de los Decápodos de Puerto Rico y las Islas Vírgenes. DRNA. Púb. Cient. Miscelánea. 1-63.

Apéndice 5. Especies de peces reglamentados por tamaño mínimo. (Largo Horquilla = LH)

Nombre Científico	Nombre Común	Tamaño Mínimo	
		LH (pulgs)	LH (mm)
<i>Balistes vetula</i> ¹	Peje Puerco	13	330
<i>Calamus pennatula</i>	Pluma	9.5	241
<i>Caranx bartholomaei</i> ¹	Guaimén	16	406
<i>Caranx crysos</i>	Cojinúa, medregal, güira*	12	305
<i>Caranx ruber</i> ¹	Guaimén blanco, blanca, chibí*	18	457
<i>Centropomus undecimalis</i>	Robalo común o robalo blanco	22	559

Apéndice 5. Especies de peces reglamentados por tamaño mínimo. (Largo Horquilla = LH)

Nombre Científico	Nombre Común	Tamaño Mínimo	
		LH (pulgs)	LH (mm)
<i>Chloroscombrus chrysurus</i>	Casabe, bagre*	6.5	165
<i>Diapterus rhombeus</i>	Mojarreta*	7	178
<i>Eucinostomus argenteus</i>	Mojarra blanca*	4	102
<i>Eucinostomus gula</i>	Blanquilla*	4	102
<i>Eugerres plumieri</i>	Mojarra, Espelúa*	7	178
<i>Gerres cinereus</i>	Muniama, arrayado*	7	178
<i>Haemulon plumieri</i>	Boquicolorao, Cachicata blanca, ronco	8	203
<i>Haemulon sciurus</i>	Cachicata amarilla, ronco amarillo	8	203
<i>Lactophrys bicaudalis</i>	Chapín moteado**	7	178
<i>Lactophrys polygonius</i>	Chapín panal*	7	178
<i>Lactophrys quadricornis</i>	Chapín veteado**	7	178
<i>Lactophrys trigonus</i>	Chapín, gallina*	9	229
<i>Lactophrys triqueter</i>	Chapín liso**	5.5	140
<i>Lutjanus analis</i>	Sama	15	381
<i>Lutjanus synagris</i>	Arrayao o manchego	7	178
<i>Micropogonias furnieri</i>	Corvino o burro*	4.8	122
<i>Ocyurus chrysurus</i>	Colirrubia	10.5 ***	267
<i>Odontoscion dentex</i>	Corvina*	7.6	193
<i>Oligoplites saurus</i>	Cueriduro, zapatero, quiebra*	7	178
<i>Scarus taeniopterus</i>	Cotorro guineo, princesa, cotorro	9.5	241
<i>Scomberomorus cavalla</i>	Carite*	19.9	505
<i>Scomberomorus regalis</i>	Sierra*	16	406
<i>Selene setapinnis</i>	Corcovado*	14	356
<i>Selene vomer</i>	Coronado*	9	229
<i>Sparisoma aurofrenatum</i>	Loro bandacolorada	8	203
<i>Sparisoma chrysopterus</i>	Loro colirojo, cotorro	9	229
<i>Sparisoma viride</i>	Loro verde, chaporra, cotorro	8	203
<i>Sphyraena guachancho</i>	Picúa parda*	15.5	393
<i>Sphyraena picudilla</i>	Picuílla*	9	229

Todas las medidas serán tomadas desde la punta del hocico con la boca cerrada hasta la bifurcación de la aleta caudal o cola (Largo Horquilla).

Nombre comunes en español obtenidos de:

*Erdman, D.S. 1983. Nombres vulgares de peces de Puerto Rico. CODREMAR. Inf. Téc. 3(2): 1-44.

**Grana, F.A. 1999. Catálogo de nomenclatura de los peces de Puerto Rico y las Islas Vírgenes. DRNA. Púb. Cient. Miscelánea 3: 1-146.

***Esta medida es equivalente a las 12" largo total – la cual se considera el tamaño mínimo legal para la colirrubia.

¹Las medidas de tamaño mínimo legal para estas tres especies desde la aprobación del reglamento hasta el 31 de diciembre del 2002 serán 11" (279 mm) para el peje puerco, 10" (254 mm) para el guaimén y 12" (305 mm) para el guaimén blanco. Entre el primero de enero del 2003 hasta el 31 de diciembre del 2004 serán 12" (305 mm) para el peje puerco, 13" (330 mm) para el guaimén y 15" (381 mm) para el guaimén blanco. Desde el primero de enero del 2005 los tamaños mínimos de estas especies serán las que aparecen en el Apéndice 5.

Apéndice 6. Especies de peces de acuario u ornamentales prohibidas para importación.

Especie	Nombre común	Nombre común inglés
Especies de organismos de agua dulce		
Familia Malapteruridae	Barbudos eléctricos africanos	Electric catfish
Subfamilia Hydrocyninae	Peces tigres africanos	African tiger fish
Familia Clariidae	Barbudos caminantes	Walking catfish
Familia Trichomycteridae	Barbudos candiru	Conduru
Familia Electrophoridae	Anguilas eléctricas	Electric eel
Familia Petromyzonidae	Lampreas	Lamprey

Apéndice 6. Especies de peces de acuario u ornamentales prohibidas para importación.		
Especie	Nombre común	Nombre común inglés
Subfamilia Serrasalminae	Pirañas y Pirambebas	Piraña
Familia Channidae	Cabeza de culebra	Snakeheads
Familia Erythrinidae	Trahiras, peces tigres, guabinas de SA	Tiger Fish
Familia Heteropneustidae	Barbudos saco de aire	Airsac catfish
<i>Lepomis cyanellus</i>	Chopa verde	Green sunfish
<i>Cherax</i> spp.	Langosta de agua dulce de Australia	Freshwater lobster
<i>Dreissena polymorpha</i>	Mejillones zebra	Zebra mussels
<i>Aristichthys nobilis</i>	Carpa cabezón	bighead carp
Familia Osteoglossidae	Arapaima	Arapaima, pirarucu
<i>Salminus</i> spp	“Dorados” de los ríos de suramerica	Dorado
Agua dulce		
Familia Potamotrygonidae	Rayas de agua dulce	Stingrays
<i>Lates</i> spp.	Perca del Nilo	Nile perches
<i>Hypophthalmichthys molitrix</i>	Carpa plateada	Silver carp
<i>Mylopharyngodon piceus</i>	Carpa caracol o carpa negra	Snail or black carp
<i>Ictalurus furcatus</i>	Barbudo azul	Blue catfish
Marinos		
<i>Pterois volitans</i>	Pez león	Lion fish

Figuras y Medidas de Tamaño

Figura 1. AC – Ancho de carapacho

Figura 2. Grosor (espesor) del labio

Figura 3. LC – Largo de carapacho

Figura 4. LH – Largo horquilla

Figura 5. LQI – Largo quijada inferior

Figura 6. LT – Largo total

Figura 7a. Forma de medir la malla de las redes de nudo a nudo.

Figura 7b. – Forma de medir la malla de las redes estirada.